



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00039-00
Poderdante: Dora Cecilia Galvis Galvis
C.C. 24.780.353
Agenciado: Cesar Augusto Rodríguez Galvis
C.C. 1.053.852.907
Apoderado: Iván Alejandro Montes Valencia
C.C. 16.074.136 T.P. 310.983 C.S.J.
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
Providencia: Sentencia No. **037**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el abogado Iván Alejandro Montes Valencia, conforme al poder otorgado por la señora Dora Cecilia Galvis Galvis, en representación de su hijo Cesar Augusto Rodríguez Galvis, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El abogado Iván Alejandro Montes Valencia se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y porta le tarjeta profesional de abogado 310.983 CSJ, obra conforme al poder otorgado por la señora Dora Cecilia Galvis Galvis, identificada con C.C. 24.780.353, quien, a su vez, agencia los intereses de su hijo Cesar Augusto Rodríguez Galvis, cedulaado bajo el número 1.053.852.907, parte que, recibe notificaciones en la Calle 20 No. 21-38 oficina 1202 de la ciudad de Manizales, en el teléfono celular 310-624-4254 y correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com.

Manifiesta el togado que, la señora Galvis Galvis cuenta con una avanzada edad, además es la progenitora del señor Rodríguez Galvis, quien padece de una discapacidad auditiva. Asimismo, desde el año 2004 tuvo que desplazarse de manera forzosa desde el municipio de Herveo – Tolima, como consecuencia de las amenazas de las cuales fue objeto.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado, la cual fue atendida por la UARIV mediante comunicación del mes de enero de 2020, donde le fue negada, motivo por el cual, considera vulnerados sus derechos como víctima reconocida del conflicto, así como su derecho al mínimo vital de su hijo. En consecuencia, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas que, acceda a la reparación administrativa solicitada.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, a través de informe suscrito por su Representante Judicial procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela interpuesta contra su representada, afirmando de manera previa que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1438 de 2011 debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que actualmente cumple el señor Cesar Augusto Rodríguez Galvis.

Dicho eso, sostuvo que, ante las pretensiones que acarrea la presente acción constitucional, procedió a informar al citado Rodríguez Galvis, mediante comunicación 20217208468731 fecha 16 de abril de 2021 le informó su reconocimiento de su indemnización y, le indicó que los recursos ya estaban disponibles para su retiro en la entidad bancaria.

Argumentos, por los que solicitó al Despacho decretar la carencia de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se nieguen las aspiraciones del accionante.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto No. 105 del día 16 de abril de 2021, por medio del cual, este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días hábiles, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Así mismo, se requirió al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, con el propósito de aclarar al Despacho el poder que exhibió para actuar dentro de esta causa judicial, ya que, a juicio de este Funcionario no existe coherencia entre el poder y la demanda, pese a lo cual, el citado omitió dar respuesta al requerimiento que se le efectuó.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para interponer acción de tutela.
- Cedula de ciudadanía del señor Cesar Augusto Rodríguez Galvis.
- Memorial del día 1° de julio de 2020 dirigido a la señora Galvis Galvis por parte de la UARIV, donde se le informa que su solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa ya había sido despachada mediante comunicación del mes de abril de 2020, en donde se le reconoció y otorgó la prestación solicitada.
- Historia clínica del señor Rodríguez Galvis.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del comunicado 20217208468731 del 17 de abril de 2021, a través del cual, se da respuesta a la petición del accionante para el reconocimiento de su

indemnización administrativa, remitida al correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com.

- Constancia de remisión de la respuesta al correo electrónico montesabogadosmanizales@gmail.com.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales del señor Cesar Augusto Rodríguez Galvis, al no concederle la indemnización administrativa a la que considera tener derecho, o si se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En la Carta Política de 1991, se erigió como pilar fundamental, el Estado Social de Derecho, lo que implica para todos los actores, especialmente el gubernativo, adelantar esfuerzos para que la brecha de desigualdad y la pobreza disminuya, mediante acciones o medidas concretas:

“Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones

económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”. Sentencia T-772 de 2003.

Ahora bien, la vulnerabilidad tiene origen en factores de distinta índole, uno de ellos es el desplazamiento forzado, esta es una situación que afecta gravemente a la persona porque trae consigo el deterioro de las condiciones mínimas de existencia o vida digna, y amerita por ende, la adopción de medidas positivas de protección, las cuales deberán estar orientadas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, que de acuerdo con la sentencia T-182 de 2012, son:

- “i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar,
- ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado,
- iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales,
- iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud,
- v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional,
- vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente,
- vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y,
- viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha considerado que, tratándose de población desplazada, aún si existieran otros mecanismos jurídicos de protección, la tutela constituye un medio de defensa adecuado para contener la situación que amenaza sus derechos, pues se trata de sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad. En la sentencia T – 299 de 2009 se señaló:

“(…) La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto,

las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (...). Negrilla fuera del texto.

Cuando el Estado ha adoptado medidas administrativas para corregir una situación de vulnerabilidad (subsidios, es una clase de ellas), pero incumple las obligaciones que contrajo con los beneficiarios de los programas, es procedente la acción de tutela, en consideración de la condición de vulnerabilidad de la persona, y en procura de garantizar efectivamente el derecho que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de la buena fe en sus dimensiones de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, y la seguridad jurídica (Sentencia T-699/11).

4. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO

No pierde de vista el Juzgado que la génesis del asunto planteado emerge del reconocimiento de la indemnización administrativa que reconoce la UARIV a las personas que cumpliendo ciertos requisitos sean reconocidas como víctimas del conflicto armado interno, en la Sentencia T – 450 de 2019¹, la Corte Constitucional sostuvo:

“Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Cesar Augusto Rodríguez Galvis, en su condición de víctima del conflicto armado, solicitó el reconocimiento de su indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento al que se vio forzado desde el municipio de Herveo – Tolima.

Por su parte, la UARIV sostuvo que, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a reconocer y colocar a disposición del citado Rodríguez Galvis dicha indemnización, la cual está disponible para ser cobrada en la entidad bancaria que para tal fin tiene dispuesta la entidad.

¹ Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera

2. CUESTION PREVIA

Antes de abordar el problema jurídico atrás planteado, es preciso pronunciarse acerca del poder exhibido por el abogado Montes Valencia, el cual, sin duda alguna lo faculta para ejercer el presente asunto; por lo que, más allá de eso, el Despacho requirió al togado, a fin que se sirviera aclarar a quien estaba representando dentro de este trámite, si al señor Rodríguez Galvis o a su progenitora, pues de la lectura armónica de dicho documento con los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, pareciera que se persiguiera la protección de las garantías de esta última, sin embargo el apoderado desatendió el requerimiento.

Dicho lo anterior, de la lectura llana del poder presentado por el togado del que se depende que, la señora Dora Cecilia Galvis Galvis, en calidad de agente oficiosa de su hijo Cesar Augusto Rodríguez Galvis, quien padece discapacidad auditiva, le confiere poder para esta acción tuitiva, infiere el Despacho que, el abogado Montes Valencia representa los intereses del señor Rodríguez Galvis, quien siendo mayor de edad, es agenciado por su señora madre, debido a su limitación auditiva.

En consecuencia, el Juzgado le reconocerá personería para actuar al abogado Iván Alejandro Montes Valencia, para que, conforme al poder que le fue otorgado por la señora Dora Cecilia Galvis Galvis, represente los intereses del señor Cesar Augusto Rodríguez Galvis.

Ahora bien, en gracia de discusión, de los anexos que presentó el apoderado, especialmente el memorial del día 1° de julio de 2020, dirigido por la UARIV a la señora Galvis Galvis, radicado 202072013468741, refulge que la entidad ya le resolvió su solicitud de indemnización administrativa por medio de la Resolución No. 04102019-531028 del día 14 de abril de 2.020, por medio de la cual, se le otorgó la reparación administrativa, por lo que, a la luz de los hechos expuestos por el apoderado, no se avizora allí ninguna vulneración a los derechos primarios de la señora Galvis Galvis, descartando a su vez que, de manera eventual, ella fuera su representada dentro de las presentes diligencias.

3. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Una vez sobrepasado el anterior escollo, rememora el Juzgado que la pretensión principal de la parte actora, se contraía a que, se reconociera la indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento forzado que sufrió el señor Cesar Augusto Rodríguez Galvis, indemnización que, conforme a lo manifestado por la UARIV en comunicado 20217208468731 del 17 de abril de 2021, ya se encontraba a su disposición, para ser reclamada a través de una entidad bancaria señalada por la entidad, dentro de un periodo de 30 días, contados a partir del 1° de abril del año que avanza, de todo lo cual, ya fue, enterado su apoderado.

Establecido que, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas ya atendió el reclamo que el señor Rodríguez Galvis perseguía mediante el ejercicio de esta acción preferente y sumaria, acaece la figura denominada “Hecho superado”, la que ha sido ampliamente tratada por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un reciente pronunciamiento del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas**,

RESUELVE

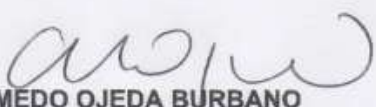
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **CESAR AUGUSTO ROGRIGUEZ GALVIS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECONOCER personería para actuar dentro de la presente acción de tutela al abogado IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y tarjeta profesional 310983 CJS, para actuar dentro de este trámite en los términos del poder que le fue conferido por la señora Dora Cecilia Galvis Galvis, como agente oficiosa de su hijo mayor de edad Cesar Augusto Rodríguez Galvis, conforme a lo expuesto dentro de esta sentencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00039-00
Providencia: Sentencia No. 037

Apoderado:

Iván Alejandro Montes Valencia
C.C. 16.074.136 T.P. 310.983 C.S.J.
Teléfono: 310-624-4254
montesabogados@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas -
UARIV
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a03c83ac629493c510d59443e393b2e9a7627abdc4e6eac70e781ee06a71da
Documento generado en 27/04/2021 12:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>